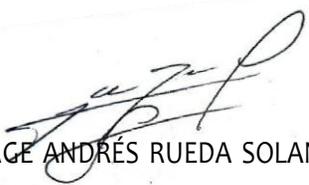




CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, para estudio de admisión, sírvase proveer:

Suaita 22 de julio de 2.021

El secretario,



JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA  
Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021) Radicado:  
687704089001-2021-00067-00

#### ASUNTO

Procede el despacho a realizar el control de legalidad sobre la posibilidad de librar o no mandamiento de pago dentro de la presente demanda, tal cual como lo ordena el artículo 90 del C.G.P.

Se abstendrá el despacho de librar mandamiento de pago, por cuanto no se cumplen con los requisitos, que más adelante se individualizan:

1. No se cumple con lo regulado en el numeral 2 del artículo 82 del plexo normativo civil en lo referente a señalar el domicilio de la parte demandante.
2. En el reverso de la letra de cambio objeto de cobro, se informa que se endosa en procuración para el cobro judicial, sin embargo, no se aclara, a quien se le realiza el mencionado endoso en procuración, por tanto la cartular no acredita el endoso a favor de la profesional que presenta el libelo demandatorio.
3. En cuanto a las pretensiones de la demanda, la libelista solicita que se libere mandamiento de pago por el valor de VEINTIÚN MILLONES OCHENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ( 21'0 83.000), suma por la que manifestó que se había suscrito el título valor, sin embargo, en el hecho QUINTO de la demanda, informa que el demandante, recibió el 15 de septiembre de 2.020 la suma de UN MILLÓN DE PESOS, en calidad de abono a la deuda, por tal razón, tal quita o abono deberá reflejarse en las correspondientes pretensiones.
4. En la pretensión segunda de la demanda debe precisarse de manera concreta y clara la fecha desde la cual se pretenden los intereses de mora.
5. En cuanto a las notificaciones, no se cumple con relación al demandado y al demandante, lo ordenado por el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. puesto que de



un lado si bien manifiesta desconocer la dirección electrónica del demandado, (del que se informa en la demanda como domiciliado en Suaita, lo que direcciona el factor de competencia para que este despacho conozca del asunto), se omite señalar de manera concreta su dirección física para notificaciones; y en lo que hace al demandante se omite la información sobre su dirección electrónica.

Sobre las medidas cautelares se resolverá en el momento procesal oportuno.

Como quiera que la subsanación de la demanda, requiere un replanteamiento significativo de la misma, esta deberá presentarse integrada en un solo escrito, para evitar posteriores confusiones.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

#### RESUELVE

PRIMERO: abstenerse de librar mandamiento de pago por cuenta de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por RAFAEL HUMBERTO CHACÓN CARRILLO, en contra de JOSÉ ERVINSON LAMUS PORRAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez<sup>1</sup>,



**EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA**

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 23 de julio de 2.021.